

Santiago, diciembre 12 de 2003

**REF.: Adjunta Circular N° 1.504 que modifica criterios de fijación de precios de cierre de acciones y cuotas de fondos de inversión.**

---

**COMUNICACION INTERNA N° 8.832**

Señor Corredor:

Cumplo con informar a usted, que el Directorio de la Institución conforme a sus facultades, acordó modificar los criterios de fijación de los precios de cierre de las acciones y cuotas de fondos de inversión (CFI), con el objeto de adecuarlos a los utilizados en las principales y más importantes bolsas de valores mundiales, para cuyo efecto ha dictado la Circular Reglamentaria N° 1.504 de fecha 12 de diciembre de 2003, que se adjunta, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución Exenta N° 335 de 11 de noviembre de 2003.

Al respecto, me permito informar a usted que la modificación consiste, básicamente, en fijar un precio de cierre basado en el cálculo de un precio promedio ponderado exclusivamente de las operaciones con condición de liquidación contado normal realizadas durante los últimos 10 minutos del horario de negociación, y cuya suma total sea igual o superior a UF 20. De no existir operaciones en dicho horario que reúnan los requisitos para fijar precio de cierre, éste será fijado con la última transacción contado normal efectuada en el día de monto igual o superior a UF 20. Los nuevos criterios de fijación de precios de cierre de acciones y CFI comenzarán a regir a contar del 2 de enero de 2004.

Asimismo, informo a usted que a contar del 2 de enero de 2004, los precios mayor, menor y medio serán fijados por operaciones de monto igual o superior a UF 20, cualquiera sea su condición de liquidación, esto es, pagadera hoy (PH), pagadera mañana (PM) o contado normal.

De acuerdo a lo anterior, se adjunta Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial actualizado.

Cualquier duda o consulta sobre esta materia, solicito a usted tenga a bien efectuarla directamente a los señores Juan Carlos Ponce Hidalgo, anexo bolsa 3152 o Gonzalo Ugarte Encinas, anexo bolsa 3150.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES

José A. Martínez Zugarramurdi  
GERENTE GENERAL

Adj.: Lo indicado.  
JCP/  
COMCOR03.110  
Distribución CIBe

Santiago, diciembre 12 de 2003

**REF.: - Modifica criterios de fijación de precios de cierre de acciones y cuotas de fondos de inversión.  
- Reemplaza Sección B del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial.**

---

### **C I R C U L A R ( R ) N º 1.504**

Señor Corredor:

Cumplo con informar a usted, que el Directorio de la Institución haciendo uso de sus atribuciones reglamentarias, acordó modificar los criterios de fijación de los precios de cierre de las acciones y cuotas de fondos de inversión (CFI), con el objeto de adecuarlos a los utilizados en las principales y más importantes bolsas de valores mundiales.

La modificación consiste, básicamente, en fijar un precio de cierre basado en el cálculo de un precio promedio ponderado exclusivamente de las operaciones con condición de liquidación contado normal, para cuyo efecto ha dictado la presente Circular Reglamentaria la cual ha sido aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución N° 335 de fecha 11 de noviembre de 2003.

De acuerdo a lo anterior, se modifica el Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial, Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago y Manuales de Operación de Cuotas de Fondos de Inversión (CFI), de Oro y Plata, y de Dólar, en los siguientes términos:

#### **1. Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial**

i. La Sección A sobre Normas Aplicables se modifica en los siguientes términos:

a) Se reemplaza el artículo 3° por el siguiente:

“ART. 3°: Tratándose de acciones, cuotas de fondos de inversión, monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata, y de dólares, la base del cierre está constituida por los precios de cierre registrados el día hábil bursátil anterior.

Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día que cumplan los requisitos señalados en la sección B de este Manual, las que al ser registradas en el sistema computacional van generando un cierre dinámico.”

b) Se reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

“ART. 5°: Por condición del precio de cierre se entiende la forma en que éste ha sido determinado, considerándose básicamente el tipo de operación que lo fijó. Adicionalmente, a estas condiciones se agregan la forma de negociación y liquidación de dichas operaciones.

El tipo de operación puede ser:

- Transacción
- Nominal

La forma de negociación puede ser:

- Sistema de Pregón
- Sistema de Calce Automático de Ofertas a Firme o Telepregón
- Sistema de Remate
- Sistema de Remate Electrónico de IRF e IIF
- Telerenta

La forma de liquidación puede ser:

- Pagadera Hoy (PH)
- Pagadera Mañana (PM)
- Contado Normal

En el caso del Oro, Plata y de los dólares la forma de liquidación sólo puede ser Pagadera Hoy (PH)".

c) Se reemplaza el artículo 6° por el siguiente:

"ART. 6°: El Director de Turno podrá, en beneficio del mercado, para mayor transparencia de éste y con el propósito de proteger los intereses generales de los inversionistas, objetar un precio de cierre y determinar que se fije y publique uno distinto del que resulta de aplicar las normas de este Manual.

El Director de Turno sólo aplicará este procedimiento cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya una diferencia importante entre el precio objetado y el que se ha observado en el mercado;
- b) Que no se proporcione información calificada como suficiente para explicar las variaciones de precio anotadas;
- c) Que por la presencia bursátil del instrumento y otros antecedentes generales o particulares del mismo, se estime poco representativo el precio objetado, o que éste será utilizado con propósitos extrabursátiles u otros incompatibles con un mercado ordenado y transparente.

Toda modificación de un precio de cierre será informada en forma destacada en el boletín diario de la Bolsa."

ii. Se reemplaza la Sección B sobre Instrucciones y Procedimientos por el Anexo N° 1 de la presente Circular.

## **2. Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores**

Se reemplaza el artículo 198 por el siguiente:

"ART. 198 La Bolsa publicará diariamente los precios de cierre de los instrumentos negociados en los distintos mercados. "

## **3. Manual de Operaciones en Cuotas de Fondos de Inversión**

La Sección A sobre Normas Aplicables se modifica en los siguientes términos:

a) Se reemplaza el artículo 16° por el siguiente:

"ART. 16°: La base del cierre está constituida por los precios de cierre de las CFI registrados el día hábil bursátil anterior.

Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día que cumplan los requisitos señalados en la sección B del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial, las que al ser registradas en el sistema computacional van generando un cierre dinámico.”

b) Se reemplaza el artículo 17° por el siguiente:

“ART. 17°: Por condición del precio de cierre se entiende la forma en que éste ha sido determinado, considerándose básicamente el tipo de operación que lo fijó. Adicionalmente, a estas condiciones se agregan la forma de negociación y liquidación de dichas operaciones.

El tipo de operación puede ser:

- Transacción
- Nominal

La forma de negociación puede ser:

- Sistema de Pregón
- Sistema de Calce Automático de Ofertas a Firme o Telepregón
- Sistema de Remate

La forma de liquidación sólo puede ser Contado Normal.”

c) Se reemplaza el artículo 18° por el siguiente:

“ART. 18°: El Director de Turno podrá, en beneficio del mercado, para mayor transparencia de éste y con el propósito de proteger los intereses generales de los inversionistas, objetar un precio de cierre y determinar que se fije y publique uno distinto del que resulta de aplicar las normas de este Manual.

El Director de Turno sólo aplicará este procedimiento cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya una diferencia importante entre el precio objetado y el que se ha observado en el mercado;
- b) Que no se proporcione información calificada como suficiente para explicar las variaciones de precio anotadas;
- c) Que por la presencia bursátil del instrumento y otros antecedentes generales o particulares del mismo, se estime poco representativo el precio objetado, o que éste será utilizado con propósitos extrabursátiles u otros incompatibles con un mercado ordenado y transparente.

Toda modificación de un precio de cierre será informada en forma destacada en el boletín diario de la Bolsa.”

#### **4. Manual de Operaciones en Oro y Plata Físicos**

La Sección A sobre Normas Aplicables se modifica en los siguientes términos:

a) Se reemplaza el artículo 15° por el siguiente:

“ART. 15°: La base del cierre está constituida por los precios de cierre de las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata registrados el día hábil bursátil anterior.

Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día que cumplan los requisitos señalados en la sección B del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial, las que al ser registradas en el sistema computacional van generando un cierre dinámico.”

- b) Se reemplaza el artículo 16° por el siguiente:

**"ART. 16°:** Por condición del precio de cierre se entiende la forma en que éste ha sido determinado, considerándose básicamente el tipo de operación que lo fijó. Adicionalmente, a estas condiciones se agregan la forma de negociación y liquidación de dichas operaciones.

El tipo de operación puede ser:

- Transacción
- Nominal

La forma de negociación puede ser:

- Sistema de Pregón
- Sistema de Calce Automático de Ofertas a Firme o Telepregón
- Sistema de Remate

La forma de liquidación sólo puede ser Pagadera Hoy (PH)."

- c) Se elimina el artículo 17° y se mantiene la numeración actual.

## **5. Manual de Operaciones en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica**

La Sección A sobre Normas Aplicables se modifica en los siguientes términos:

- a) Se reemplaza el artículo 15° por el siguiente:

**"ART. 15°:** La base del cierre está constituida por los precios de cierre de los dólares registrados el día hábil bursátil anterior.

Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día que cumplan los requisitos señalados en la sección B del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial, las que al ser registradas en el sistema computacional van generando un cierre dinámico."

- b) Se reemplaza el artículo 16° por el siguiente:

**"ART. 16°:** Por condición del precio de cierre se entiende la forma en que éste ha sido determinado, considerándose básicamente el tipo de operación que lo fijó. Adicionalmente, a estas condiciones se agregan la forma de negociación y liquidación de dichas operaciones.

El tipo de operación puede ser:

- Transacción
- Nominal

La forma de negociación puede ser:

- Sistema de Pregón
- Sistema de Calce Automático de Ofertas a Firme o Telepregón
- Sistema de Remate

La forma de liquidación sólo puede ser Pagadera Hoy (PH)."

- c) Se elimina el artículo 17° y se mantiene la numeración actual.

VIGENCIA: La presente Circular comenzará a regir a contar del 2 de enero de 2004.

Las hojas respectivas con las modificaciones al Manual de Operaciones en Acciones serán enviadas en la próxima Circular de Actualización.

El resto de la reglamentación no mencionada en esta Circular, se mantiene vigente sin modificaciones.

Saluda atentamente a usted,

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES

José A. Martínez Zugarramurdi  
GERENTE GENERAL

JCP/  
CIRCULAR.192

MANUAL DE FIJACION  
DE  
PRECIOS DE CIERRE OFICIAL

Aprobado y rige a contar del  
1° de diciembre de 1986.

Modificado mediante Resolución Exenta N° 335 de la Superintendencia de Valores y Seguros,  
de fecha 11 de noviembre de 2003

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES

I N D I C E

SECCION A : NORMAS APLICABLES

TITULO I :	Normas Generales	30.200
TITULO II :	De la Fijación del Cierre Oficial y sus Condiciones	30.200
TITULO III :	De la Información	30.300

## MANUAL DE FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE OFICIAL

## SECCION A : NORMAS APLICABLES

## TITULO I : Normas Generales

ART. 1º: La presente sección tiene por objeto establecer las normas generales que rigen la operación del cierre oficial.

ART. 2º: Por cierre oficial, se entiende la información que entrega la Bolsa, referida a los precios diarios de los diferentes instrumentos, inscritos y no suspendidos, vigentes al finalizar las operaciones.

## TITULO II : De la Fijación del Cierre Oficial y sus Condiciones

ART. 3º: Tratándose de acciones, cuotas de fondos de inversión, monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata, y de dólares, la base del cierre está constituida por los precios de cierre registrados por ellos el día hábil bursátil anterior.

Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día que cumplan los requisitos señalados en la sección B de este Manual, las que al ser registradas en el sistema computacional van generando un cierre dinámico.

ART. 4º: Los instrumentos de renta fija fijan precio de cierre oficial sólo cuando registran transacciones, independiente del monto de la operación.

Este precio de cierre se expresa como porcentaje sobre el valor par del instrumento transado y siempre está referido a la última operación registrada.

ART. 5º: Por condición del precio de cierre se entiende la forma en que éste ha sido determinado, considerándose básicamente el tipo de operación que lo fijó. Adicionalmente, a estas condiciones se agregan la forma de negociación y liquidación de dichas operaciones.

El tipo de operación puede ser:

- Transacción
- Nominal

La forma de negociación puede ser:

- Sistema de Pregón
- Sistema de Calce Automático de Ofertas a Firme o Telepregón
- Sistema de Remate
- Sistema de Remate Electrónico de IRF e IIF
- Telerenta

La forma de liquidación puede ser:

- Pagadera Hoy (PH)
- Pagadera Mañana (PM)
- Contado Normal

En el caso del Oro, Plata y de los dólares la forma de liquidación sólo puede ser Pagadera Hoy (PH).

ART. 6º: El Director de Turno podrá, en beneficio del mercado, para mayor transparencia de éste y con el propósito de proteger los intereses generales de los inversionistas, objetar un precio de cierre y determinar que se fije y publique uno distinto del que resulta de aplicar las normas de este Manual.

El Director de Turno sólo aplicará este procedimiento cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya una diferencia importante entre el precio objetado y el que se ha observado en el mercado;
- b) Que no se proporcione información calificada como suficiente para explicar las variaciones de precio anotadas;
- c) Que por la presencia bursátil del instrumento y otros antecedentes generales o particulares del mismo, se estime poco representativo el precio objetado, o que éste será utilizado con propósitos extrabursátiles u otros incompatibles con un mercado ordenado y transparente.

Toda modificación de un precio de cierre será informada en forma destacada en el boletín diario de la Bolsa.

### TITULO III : De la Información

ART. 7º: La información que la Bolsa proporcionará a través de sus informativos en relación al cierre oficial, se detallará conforme a las instrucciones que imparta el Directorio y no acarreará responsabilidad para la Bolsa si tuviera errores. La información oficial que se requiera o solicite se certificará por el Gerente de la Bolsa o quién éste designe. Sin perjuicio de lo anterior, la información que se proporcione a la Superintendencia de Valores y Seguros tendrá carácter oficial.

## I N D I C E

SECCION B : INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS	PAGINA
1. PRECIOS DE CIERRE DE LAS ACCIONES Y CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION	32.200
1.1. Antecedentes Generales	32.200
1.2. Fijación de Precios de Cierre	32.200
1.3. Modificación del Precio de Cierre	32.200
1.4. Condición de Cierre	32.300
1.5. Casos Especiales	32.300
1.6. Ajuste de Precios por Variaciones de Capital	32.400
2. PRECIOS DE CIERRE DE LOS INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA	32.500
2.1. Antecedentes Generales	32.500
2.2. Fijación de Precios de Cierre	32.500
2.3. Condición de Cierre	32.500
3. PRECIOS DE CIERRE DEL ORO Y PLATA FISICOS	32.600
3.1. Antecedentes Generales	32.600
3.2. Fijación de Precios de Cierre	32.600
3.3. Condición de Cierre	32.600
4. PRECIOS DE CIERRE DE LOS DOLARES	32.700
4.1. Antecedentes Generales	32.700
4.2. Fijación de Precios de Cierre	32.700
4.3. Condición de Cierre	32.700
5. INFORMACION QUE ENTREGA LA BOLSA	32.800
6. ANEXO: REGISTRO DE LOTE PADRON DE ACCIONES CON DERECHOS ESPECIALES	32.900

## SECCION B : INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS

## 1. PRECIOS DE CIERRE DE LAS ACCIONES Y CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION (CFI)

## 1.1. Antecedentes Generales

- a) La base del cierre la constituyen los precios de cierre de las acciones y cuotas de fondos de inversión (CFI) registrados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día, las cuales van generando un cierre dinámico cuya condición es exclusivamente transacción contado normal (T).
- c) La fijación de precios de cierre estará basada en el cálculo de un Precio Promedio Ponderado exclusivamente de las operaciones con condición de liquidación Contado Normal.

## 1.2. Fijación de Precios de Cierre

- a) Cuando la suma de las operaciones contado normal de una acción o CFI determinada, realizadas durante los últimos 10 minutos del horario de negociación sea igual o superior a UF 20, el precio de cierre corresponderá al precio promedio ponderado de todas las transacciones con esa condición de liquidación registradas en dicha franja horaria.
- b) En el evento de no existir transacciones que reúnan las condiciones señaladas en la letra a) precedente, fijará precio de cierre la última transacción con condición contado normal de monto igual o superior a UF 20.
- c) Las operaciones contado normal de monto igual o superior a UF 20 efectuadas a través de remates, fijarán precio de cierre sólo cuando la acción o CFI respectiva no registre transacciones contado normal en el pregón o telepregón susceptibles de fijar cierre.
- d) Para las acciones o CFI que durante el día no registren transacciones contado normal o remates que cumplan los requisitos indicados en las letras precedentes, el precio de cierre será el fijado el día anterior y su condición será nominal.

## 1.3. Modificación del Precio de Cierre

- a) Los precios de cierre que se fijen conforme a lo señalado en el número 1.2. precedente podrán ser modificados si las condiciones del mercado así lo requieren.
- b) El Director de Turno analizará, en especial, las transacciones del día, las variaciones de precio, los volúmenes transados y otros antecedentes que sirvan para definir una tendencia del mercado y si el o los precios objetados pueden o no ser estimados artificiales o poco representativos del comportamiento de la acción y su valor de mercado.
- c) El Director de Turno determinará las razones que sirven de fundamento a las modificaciones del precio de cierre.
- d) El Director de Turno podrá, a su juicio exclusivo, disponer que se investigue las circunstancias en que se haya dado una operación determinada y los demás antecedentes que incidan en la fijación del precio.
- e) Toda modificación de un precio de cierre será informada en forma destacada en el boletín diario de la Bolsa.

#### 1.4. Condición de Cierre

Para efectos del cierre la condición del precio de las acciones y cuotas de fondos de inversión será la siguiente:

- a) Transacción Contado Normal (T), para los títulos que registren operaciones susceptibles de fijar cierre.
- b) Nominal (N), para los títulos que no registren transacciones contado normal o remates que cumplan las condiciones para fijar cierre.

#### 1.5. Casos Especiales

##### a) Ingreso de Nuevas Sociedades

Las nuevas sociedades que se inscriben en Bolsa, ingresarán a cotización con sus acciones sin valor.

El primer precio de cierre oficial se fija cuando registre operaciones por un monto no inferior a 100 UF o, cuando la sumatoria de las transacciones contado normal registradas en un día, efectuadas a un mismo precio, igualan o superan un monto de 100 UF.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director de Turno podrá determinar la fijación del precio de cierre de estas acciones, de acuerdo a las primeras transacciones que éstas registren, ya sea en el pregón, telepregón o remate.

##### b) Acciones con Derechos Especiales

Las sociedades en que la tenencia de acciones da derechos especiales (Bolsas de Valores, Clubes Deportivos, Inmobiliarias, Colegios, Clínicas, etc.), fijarán precio transacción cuando registren operaciones contado normal por el número de acciones que se requieren para optar a los derechos especiales (lote padrón), independiente del monto de la transacción (Anexo N° 1).

##### c) Operaciones Directas (OD)

Las operaciones directas (OD) efectuadas en pregón, telepregón o remate, cuyo monto transado represente un valor igual o superior a 30.000 UF, o bien cuya cantidad de acciones transadas sea igual o superior al 10% del total de acciones suscritas y pagadas de una misma serie, no fijarán precios de cierre, mayor, menor ni medio.

Por su parte, las operaciones OD a que se refiere el Oficio Circular N° 098 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 29 de abril de 2002, no fijarán precios de cierre, mayor, menor ni medio.

El detalle de este tipo de operaciones se publicará separado de las demás operaciones efectuadas por esa misma acción, en el Boletín Informativo Bursátil Diario.

##### d) Mercado Primario (P)

Las operaciones efectuadas en pregón, telepregón o remate correspondientes a una colocación primaria de acciones, se publicarán en forma separada de las demás transacciones de la misma acción registradas en el mercado secundario.

## e) Sociedades en situación especial

Las acciones emitidas por sociedades que se encuentren en alguna situación especial, tendrán un tratamiento diferenciado en las transacciones bursátiles.

Para estos efectos, se considerarán sociedades en situación especial las siguientes:

- Sociedades cuyo patrimonio contable sea negativo, de acuerdo a lo informado por el emisor en el último estado financiero remitido a la Bolsa de Comercio de Santiago.
- Sociedades en proceso de liquidación
- Sociedades en cesación de pagos
- Sociedades declaradas en quiebra

Los precios de cierre de las acciones emitidas por sociedades que se encuentren en alguna de las situaciones especiales señaladas precedentemente, serán publicados en un informe separado de las demás acciones.

## f) Sistema de Ofertas a Firme en Bloque

Las operaciones realizadas en este sistema totalizarán unidades y monto, y no serán consideradas para efectos de fijación de precios de cierre, mayor, menor ni medio.

## 1.6. Ajuste de Precios por Variaciones de Capital

Los precios de cierre, fijados de acuerdo a lo señalado precedentemente, serán ajustados por variaciones de capital (repartos, emisiones de pago y liberadas, canjes, división de sociedades, etc.) con el fin de que éstos reflejen similar proporción en relación al valor patrimonial de la acción, antes y después de producido el movimiento de capital. Dichos ajustes se efectuarán el día siguiente hábil bursátil de la fecha en que se determine qué accionistas tienen derecho al beneficio (fecha límite). La fecha límite corresponde al quinto día hábil anterior a la fecha que se inicia la distribución del beneficio respectivo.

## 2. PRECIOS DE CIERRE DE LOS INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA (IRF)

### 2.1. Antecedentes Generales

Los instrumentos de renta fija (IRF) fijan precio de cierre sólo cuando registran transacciones, independiente del monto de la operación.

### 2.2. Fijación de Precios de Cierre

Fijará precio de cierre la última transacción registrada de un determinado instrumento de renta fija, el cual estará expresado como porcentaje sobre el valor par de ese instrumento.

### 2.3. Condición de Cierre

Para efectos del cierre las condiciones del precio de los IRF pueden ser las siguientes:

- a) Pagadera Hoy (PH): cuando la última operación haya sido registrada con esta condición de liquidación.
- b) Pagadera Mañana (PM): cuando la última operación haya sido registrada con esta condición de liquidación.
- c) Contado Normal: cuando la última operación registrada no tenga condición PH o PM.

### 3. PRECIOS DE CIERRE DE LAS MONEDAS, COSPELES Y ONZAS TROY DE ORO Y PLATA

#### 3.1. Antecedentes Generales

- a) La base del cierre la constituyen los precios de cierre de las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata registrados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realicen durante el transcurso del día, las cuales van generando un cierre dinámico cuya condición es transacción pagadera hoy (TPH).
- c) La fijación del precio de cierre de las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata será en base a una unidad.

#### 3.2. Fijación de Precios de Cierre

- a) Fijará precio de cierre la última transacción registrada de monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata, independiente del número de unidades transadas y monto de la operación.
- b) El precio de cierre de las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata que no registren transacciones corresponderá al fijado el día anterior y su condición será nominal.

#### 3.3. Condición de Cierre

Para efectos del cierre la condición del precio de las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata será la siguiente:

- a) Transacción Pagadera Hoy (TPH), para las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata que registren transacciones.
- b) Nominal (N), para las monedas, cospeles y onzas troy de oro y plata que no registren transacciones.

#### 4. PRECIOS DE CIERRE DE LOS DOLARES

##### 4.1. Antecedentes Generales

- a) La base del cierre la constituyen los precios de cierre de los dólares registrados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realicen durante el transcurso del día, las cuales van generando un cierre dinámico cuya condición es transacción pagadera hoy (TPH).
- c) La fijación del precio de cierre de los dólares se realizará en base a operaciones por un mínimo de 100 unidades.

##### 4.2. Fijación de Precios de Cierre

- a) Fijará precio de cierre oficial la última transacción registrada por un mínimo de 100 dólares, independiente del monto de la operación.
- b) El precio de cierre de los dólares que no registren transacciones corresponderá al fijado el día anterior y su condición será nominal.

##### 4.3. Condición de Cierre

Para efectos del cierre la condición del precio de los dólares será la siguiente:

- a) Transacción Pagadera Hoy (TPH), para los dólares que registren transacciones por un mínimo de 100 unidades.
- b) Nominal (N), para los dólares que no registren transacciones por un mínimo de 100 unidades.

## 5. INFORMACION QUE ENTREGA LA BOLSA

- a) Toda la información relativa a precios de cierre que proporciona la Bolsa de Comercio por cualquier medio, tendrá carácter meramente informativo y no compromete a la Institución, la que no se responsabilizará por eventuales errores que pudieren presentarse en ella. Lo anterior, será sin perjuicio de lo señalado en la sección A de este Manual.
- b) Los precios de cierre oficial del día serán publicados en el Boletín Informativo Bursátil Diario, entregando la siguiente información:
- Instrumento
  - Precio de cierre
  - Condición de cierre

En general, la información de precios de cierre se presentará separada por mercados, es decir, acciones y cuotas de fondos de inversión (CFI), instrumentos monetarios (dólar, oro y plata) e instrumentos de renta fija (IRF).

Para las acciones, CFI, oro, plata y dólares, la información señalada será complementada con la fecha de fijación del cierre y antecedentes de la última transacción, a saber, unidades, precio y fecha.

Asimismo, para las acciones, CFI, oro y plata, y dólares, se publicará el precio de cierre de todos los instrumentos inscritos y que no se encuentren suspendidos. Además, se indicará si la acción pertenece o no al IPSA.

Por su parte, para los IRF se publicará el precio de cierre sólo de los instrumentos transados en el día y, además, su correspondiente tasa interna de retorno media (TIRM).

- c) Los precios de cierre de las acciones de las sociedades que se encuentren en alguna de las situaciones especiales indicadas en la letra e) del número 1.5. de la sección B de este Manual, se publicarán en un informe separado del resto de las acciones.
- d) La Bolsa publicará en el boletín diario los precios de las mejores ofertas de compra y/o venta vigentes al término del horario de negociación, de aquellas acciones cuyo precio de oferta sea mayor al precio de cierre en el caso de compras, o cuyo precio de oferta sea menor al precio de cierre en el caso de ventas.

Para estos efectos, se considerarán las ofertas de compra y/o venta por un monto igual o superior a UF 20 vigentes al término de las operaciones.

## A N E X O N° 1

## REGISTRO DE LOTE PADRON DE ACCIONES CON DERECHOS ESPECIALES

SOCIEDAD	NEMOTECNICO	Nº DE ACCIONES
Bolsa de Comercio de Santiago	COMERCIO	1
Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores	VALORES	1
Unión Inmobiliaria S.A.	CLUBUNION	1
S.A. de Deportes Club de Golf Santiago	GOLF	3
Club de Polo y Equitación San Cristóbal S.A.	POLO	4
Club Hípico de Santiago S.A.	HIPICO	1
Prince Of Wales Country Club S.A.I.		
Serie A	COUNTRY-A	7
Serie B	COUNTRY-B	10
Serie P	COUNTRY-P	7
Granadilla Country Club S.A.	GRANADILLA	30
Sociedad Hipódromo Chile S.A.		
Serie A	HIPODROMO A	39
Serie B	HIPODROMO B	1
Instituto de Diagnóstico S.A.		
Serie A	INDISA-A	1000
Serie B	INDISA-B	1000
Inmobiliaria Central de Estacionamientos Agustinas S.A.	ESTACIONAM	1
Inmobiliaria Craighouse S.A.	CRAIGHOUSE	1
S.A. Inmobiliaria Sport Francais	SPORTFRAN	4
Valparaíso Sporting Club S.A.	SPORTING	1
The Grange School S.A.		
Serie A	GRANGE-A	2
Serie B	GRANGE-B	2